

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Seccion de Administracion.

NUM. 265.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me traslada con fecha 29 de Junio último la siguiente Real orden.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península en 4 de Mayo último lo que sigue.— Excmo. Sr.— En 16 de Marzo último dió cuenta á este Ministerio la Direccion General de Contribuciones indirectas de la resistencia que oponian algunos Ayuntamientos á las oficinas de Hacienda de Huesca para proceder egecutivamente por débitos del 5 p. 100 sobre arbitrios municipales, esculados aquellos en que la Real orden de 15 de Mayo del año próximo pasado, espedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. prohibe todo apremio contra los fondos municipales. El Intendente de dicha Provincia en comunicacion de 17 de Enero anterior dirigida á este Ministerio, acompañó un ejemplar del Boletin oficial del mismo dia en el que se insertó aquella Real orden citada para que los Ayuntamientos de la provincia no cumplimentasen ningun despacho de egecucion librado por la Intendencia manifestando que esta perdía mucha fuerza moral con aquella publicacion y que los pueblos harian interpretaciones á su modo para evadir cualquier pago y las consecuencias por resultado de todo ha-

brian de ser sobremanera funestas á la recaudacion de las rentas. En vista de todo y teniendo presente S. M. los graves perjuicios que se seguirian á la Hacienda por la equivocada inteligencia dada á la Real orden referida puesto que los débitos del 5 p. 100 no gravitan precisamente sobre fincas de propios, sino sobre cantidades recaudadas por los Ayuntamientos cuyos individuos no han podido disponer de la parte perteneciente á la Hacienda pública y si reservarla en sus areas para pasarla á la de Contribuciones, considerando bajo este concepto tales débitos como en segundos contribuyentes, de conformidad con lo espuesto por dicha Direccion se ha servido resolver con esta fecha que los débitos de que se trata deben ser comprendidos en las certificaciones que se espidan por las oficinas de Hacienda, apremiando para hacer efectiva su solvencia á los individuos del Ayuntamiento que hayan manejado los fondos de sus arbitrios en la propia forma que por todos los demas impuestos sin perjuicio del derecho que les asista para que puedan ser reintegrados de los fondos comunes luego que acrediten la legitima inversion de los recaudados. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. prevenirme que dé conocimiento á V. E. como lo verifico de la propia Real orden, á fin de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. puedan acordarse las disposiciones oportunas para que los Gefes Políticos de las Provincias lejos de entorpecer la accion de las oficinas de la Hacienda pública, les presten todo el apoyo y proteccion que permita el circulo de sus atribuciones y que aconseja la necesidad de hacer realizables los impuestos destinados á cubrir las graves atenciones del Estado.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin Ofi-

cial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales á quienes encargo muy particularmente cuiden de cumplir con exactitud lo mandado por S. M. que en nada se opona á lo resuelto en la Real orden de 19 de Mayo de 1845, inserta en el Boletín N.º 48 del mismo año. Leon 6 de Julio de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Administracion.

Núm. 264.

Con fecha 6 de Junio último se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden que sigue.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe Politico y el Juez de Primera instancia del partido de Avila con motivo de haber admitido este el interdicto restitutorio que dedujo Baltasar Sanchez, vecino de Castiblanco, á quien el Alcalde de Sigeres impuso una multa de cuatro ducados, ha consultado, oyendo á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. — Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe Politico y el Juez de primera instancia de Avila de los cuales resulta que el Alcalde de Sigeres en 14 de Mayo de 1845 impuso la multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez vecino de Castiblanco, por haber apacentado su ganado en el término de aquel pueblo faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos comunes á entrambos tiene establecido inconcusamente en ellos la costumbre respecto al lugar y tiempo; y habiendo el expresado Juez admitido el interdicto restitutorio que ante él dedujo el resultado, se originó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe Politico de la Provincia. Visto el artículo 74, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo respectivo cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion superior de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, disposiciones superiores, y ordenanzas municipales. — Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en asunto de su atribucion segun las leyes = Considerando 1.º Que la multa impuesta por el Alcalde de Sigeres á Baltasar Sanchez, fue un acto comprendido en las atribuciones de policia rural, que se ejerció conforme á una costumbre que tiene fuerza de ordenanza municipal, por estar recibida y guardarse en tal concepto por los dos pueblos que gozan de la mancomunidad de pastos á que se refiere. 2.º Que por ello es visto que el resultado si creyó haberlo sido injustamente, debió recurrir al Gefe Politico, bajo cuya vigilancia ejercen los Alcaldes esta clase de funciones, segun la citada ley de 8 de Enero de 1845, en vez de intentar como lo hizo, un interdicto, para cuya admision en casos de esta naturaleza no están autorizados los Jueces de primera instancia, como se deduce de la independencia que go-

zan mutuamente y deben respetar la autoridad judicial y la administrativa, y tambien del espíritu de la Real orden mencionada de 8 de Mayo de 1839 que se dirige manifiestamente á dar á esa misma independencia una seguridad. — Se decide esta competencia á favor del Gefe Politico de Avila á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de aquella ciudad de esta decision y sus motivos. — Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos analogos. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 7 de Julio de 1846. — Francisco del Busto. — Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Administracion.

Núm. 265.

Con fecha 25 de Mayo último se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe politico de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio al farmacéutico Don José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente. = Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe politico de la provincia de este nombre, de los cuales resulta, que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados impuesta en 26 de Noviembre de 1845 por el Alcalde del Carpio á Don José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo con motivo de esponder dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin cuando tenia abierta su oficina en Fresno el viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas concejales, la contribucion. = Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1858 por la cual se mandan hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes politicos presten el auxilio de su autoridad á las Subdelegaciones de este ramo. = Vista la orden de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leyes, y se encargó á los Gefes politicos, Alcaldes, y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta Suprema de Sanidad para corregir semejante abuso: = Visto el artículo 207 de la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente aun en Noviembre de 1845 segun el cual podian los Alcaldes, como tales impo-

ner multas que no basasen de quinientos reales vellon á los que les basasen al respeto: = Vistas las Reales órdenes de 5 de Octubre y 24 de Diciembre de 1858 por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de penas de Cámara impuestas por los tribunales y los Alcaldes: Considerando. = 1.º Que segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1858 y la de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el Alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de Don José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió no como Juez, sino como Alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del Gefe político en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas. = 2.º Que la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro carácter que el de recaudadora de penas de Cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espresado Gefe. = Se decide esta competencia á favor del mismo; devolviéndosele su expediente y á la Sala de Gobierno el suyo; y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos. Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que tenga presente esta resolución en casos analogos. »

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Junio de 1845. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion.

Núm. 266.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 25 de Mayo último la Real orden siguiente.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.ª instancia del partido de Navacarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta de la casa posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente: = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.ª Instancia de Navacarnero; de los cuales resulta; que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantia ante dicho Juez en 21 de Diciembre de 1844 contra el Ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo condenatorio en 14 de Marzo de 1845 el cual por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa Juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente Abril; que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitution por que tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con espresa reserva de su derecho al Ayunta-

miento, interpuso esta apelacion de la providencia, acompañado al estrito una orden del Gefe político en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida en un solo efecto; se dió principio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protesta contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata. = Vistos los artículos 91, 95 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845 segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal, y constando así en el libramiento que al efecto espida el Alcalde. = Visto el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos sancionada en 14 de Junio de 1840 que exige la autorizacion de los Gefes políticos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores, ó como demandados. = Considerando. = 1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan escludidos como improcedentes estos dos modos de esacion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase, practicadas por disposicion del Juez de Navacarnero para la ejecucion de su sentencia. = 2.º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamacion del Ayuntamiento, pendiente aun. = Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia; disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolucion cualquiera que sea, los autos al Juez de Navacarnero; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos. »

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos analogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Junio de 1846. = Francisco del Busto. = Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Administracion.

Núm. 267.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 31 de Mayo último la Real orden siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.^a Instancia de Gandesa, sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de Puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocía en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Tarragona y el Juez de 1.^a Instancia de Gandesa; de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho Gefe, dió el caracter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion, á que con el nombre de Puja estaba antes sujeto á favor del duque de Medinaceli, el pan que se cocía en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado Juez en 29 de Abril de 1845 promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que su principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró mandando al Ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al ser y estado que tenía antes de la reclamacion de dicho apoderado, que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señorios, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el titulo en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el Juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el Alcalde; que establecido otro depósito por el Ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma cuestion ante el Juez ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que sería ilusoria la restitucion verificada, sino se hacia estensiva á la prestacion que el Ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el Gefe político al Juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma, destinada con su aprobacion por el Ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podía menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata.—Vista la ley de 3 de Mayo de 1825 restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse y como y en que tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos del señorío.—Visto el artículo 63, párrafo 7.^o de la ley de 14 de

Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los Gefes políticos.—Visto el artículo 81, párrafo 7.^o de la ley de 8 de Enero de 1845 que concede á dichos cuerpos la misma facultad.—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de mantencion y restitucion, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales en el circulo legal de sus atribuciones.—Considerando.—1.^o Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los Señorios pesaban sobre los pueblos, de esta clase no es, por cierto, segun las leyes citadas de 1825 y 1837 el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli sino otro muy distinto.—2.^o Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes el tal juicio, es contrario á la Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1839 puesto que el acuerdo del Ayuntamiento de Mora, aprobado por el Gefe político de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada ya se considere en si mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de Ayuntamientos ó la del año de 1840 cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese.—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Tarragona y al Juez de 1.^a Instancia de Gandesa; dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos analogos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 27 de Junio de 1846.
—Francisco del Busto.—Federico Rodriguez, Secretario.

Anuncio particular.

A voluntad de su dueño, se venden en esta ciudad de Leon dos casas contiguas, la una á la calle de Santa Cruz, con vistas á la plaza mayor y la otra á la de Matasiete: no pertenecen á vinculo ni proceden de bienes nacionales, sin gravamen alguno; quien quisiere enterarse en ellas acuda á la escribania de Nava donde estará de manifiesto su tasacion con otras diligencias practicadas al efecto, debiendo de verificarse en la misma su remate el dia 7 de Agosto próximo á las 11 de su mañana.

Leon: Imprenta de Lopetedi.